Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables:	Gloria Alexandra López Rodríguez
Cargo:	Juez Tercera Promiscuo Municipal de Fresno
Compulsa:	Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima
Radicado:	**730012502002202400336 00**
Decisión:	Termina Investigación

Ibagué, 9 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 029 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224[1] y 90[2] de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el magistrado de esta Seccional, doctor ALBERTO VERGARA MOLANO al interior del proceso disciplinario seguido contra Rodrigo Quitian Nieto y otros, empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno, RAD. 2023-00113-00, dispuso:

> *"Compulsar copias de audio de esta diligencia del día 15 DE MARZO DE 2024, en el proceso disciplinario 2023-00113, para que sea repartido y se establezca, la posible irregularidad, en la que ha incurrido el JUEZ y el EMPLEADO del JUZGADO TERCERO PROMIISCUO MUNICIPAL DE FRESNO- TOLIMA, por reportar más de 70 años, el señor JUAN ZARTA TRIANA, identificado con número de cedula 14206807, en su condición de Secretario del JUZGADO TERCERO PROMIISCUO MUNICIPAL DE FRESNO-TOLIMA."*[3]

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora **GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.099, quien funge como Juez Tercera Promiscuo Municipal de

---

[1] **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.
[2] **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.
[3] Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400336

Fresno, como fuera informado por el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDÓN, mediante oficio S.P. 756 del 5 de agosto de 2024.[4]

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACION PREVIA: asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 05 de abril de 2024[5] con el fin de verificar la identidad del(los) empleados y/o funcionarios del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, en que hayan incurrido en el comportamiento irregular génesis de la compulsa de copias, con auto del 11 de julio de 2024 se dispuso iniciar indagación previa y se decretó la práctica de pruebas.[6]

2. INVESTIGACIÓN: establecida la identidad de la disciplinable y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,[7] con auto del 31 de julio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ en calidad de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Fresno, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar declaraciones;[8] decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 02 de agosto de 2024.[9]

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,[10] se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4681997, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 12 de agosto de 2024, en el que se indica que la doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.099 no registra sanciones disciplinarias vigentes.[11] En igual sentido se informó por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través del certificado No. 252973038 calendado el 22 de agosto de 2024 en el que se dijo que el investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.[12]

4. El 13 de agosto de 2024 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió copia de los salarios percibidos por la investigada durante el periodo entre el año 2019 al 13 de agosto de 2024.[13]

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que

---

[4] Documento 014SECRETARIAG03TRIBUNALSIBAGUÉ2024-00336
[5] Documento 005ACTADEREPARTO11202400336
[6] Documento 008AUTOINICIAINDAGACIONPREVIA2024-00336
[7] ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019
[8] Documento 012INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 336-24
[9] Documento 020CONSTANCIASECRETARIAL202400336
[10] **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (…) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
[11] Documento 016ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400336
[12] Documento 019ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400336
[13] Documento 017COORDINACIONTALENTOHUMANO2024-00336

invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,[14] y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.[15]

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos[16].

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, contra la doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en la situación, al parecer irregular, relacionada con la actividad laboral del secretario de ese despacho, señor JUAN ZARTA TRIANA, a pesar de haber cumplido la edad de retiro forzoso.[17]

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con la compulsa se remitió copia del expediente disciplinario digital RAD. No. 73001-25-02-001-2023-00113-00, que fuera descargado por secretaria y anexado al proceso

[14] **ARTÍCULO 2**. **Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.
[15] ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.
Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.
[16] Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[17] Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400336

disciplinario de referencia[18] y que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Auto del 22 de marzo de 2024 proferido por el Honorable Magistrado, doctor Alberto Vergara Molano, en el que dispone la compulsa copias ante esta corporación para que se determine si el juez y/o el empleado del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, señor JUAN ZARTA TRIANA han incurrido en falta disciplinaria por reportar el empleado, más de 70 años, de edad, lo que indica que se encuentra en edad de retiro forzoso.[19]

4.2. Con oficio No. 0227 del 23 de julio de 2024, la titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno remitio copia de los trámites realizados con los trámites de pension del señor JUAN ZARTA TRIANA, de los que se tiene:

- Resolución No. 010 del 28 de dicibmre de 2000 con la cual se nombrA en propiead al señor JUAN ZARTA TRIANA en el cargo de secretario del despacho, con la correspondiente acta de posesión.[20]

- Oficio calendado el 19 de febrero de 2019, dirigido a la doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ Juez Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, con el cual el secretrio, señor JUAN ZARTA TRIANA solicita la prorroga de su retiro forzoso, al cumplir el 20 de febrero de 2019 70 años de edad, indicando que:

  > *Como es de su conocimiento el suscrito tiene demanda ante lo laboral, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibague, para el reconocimiento de la pension de jubilacion, en razon a que COLPENSIONES, no la reconocio en la forma solicitada dentro del tramite administrative, dicha demanda se encuentra para audiencia de pruebas y fallo, agendada para el 25 de abril de 2019 a las 04:00 boras P.M.*
  > *Consecuencia de !o anterior solicito a la sehora Juez prorroga de mi declaratoria de insubsistencia hasta tanto se me asigne con resolucion ejecutoriada mi pension y se me incluya en nomina de pensionado. Lo anterior en virtud a los conceptos del Consejo de Estado y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la interpretacion de la norma en comento ante la existencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre reten pensional..*[21]

- Oficio adiado el 17 de octubre de 2023 dirigido al Director Seccoinal de Administración Judicial Tolima, con el cual el señor JUAN ZARTA TRIANA pide información de su situación laboral teniendo la cuenta el requerimiento que le fuera hecho por estar laborando aun, pese a estar en edad de retiro forzoso, le recuerda la existencia de la prórroga del retiro y reclama la insistencia en el mismo, lo que considera un acoso laboral.[22]

- Resolucion No. 02 del 20 de febrero de 2019, en la cual se acepta la prorroga del retiro forzoso del señor JUAN ZARTA TRIANA, hasta que COLPENSIONES notifique la

[18] Documento 004ANEXOCOMPULSACARPETA202300113
[19] Documento 041AUTOCOMPULSADECOPIAS11202300113
004ANEXOCOMPULSACARPETA202300113\73001250200120230011300\041AUTOCOMPULSADECOPIAS11202300113.pdf
[20] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL.4-7
[21] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL 8
[22] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL. 11-12

resolucion de asignacion de pension de jubilacion y su inclusión en nómina de pensionados.[23]

- Oficio DESAJIBO23-1842 fechado 17 de octubre de 2023 suscrito por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial con el cual pide a COLPENSIONES informe el estado actual del tramite de pension del seor JUAN ZARTA TRIANA quien cumplió 70 años, edad de retiro forzoso.[24]

- Oficio DESAJIBO23-1881 del 20 de octubre de 2023 remitido a COLPENSIONES por el Director Seccional de Administración Judicial solicitiando el cumplimiento de la sentencia judicial proferida al interior del RAD. 73001-33-33-006-2019-00223- para el reconocimiento e inclusion en nomina de pensionados al señor JUAN ZARTA TRIANA C.C N° 14.206.807.[25]

- Oficio DEAJRH23-2485 del 09 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva de Administracón Judicial en el cual se solicita a la disciplinable, doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ informe el motivo del porque el señor Juan Zarta Triana aún continúa vinculado al despacho teniendo en cuenta que para el momento en que empezó la vigencia de la 1821 de 2016, el secretario ya contaba con 67 años, por consiguiente, le aplicaba la edad de 65 años que dispuso el decreto 1660 de 1978.[26]

- Oficio calendado el 11 de diciembre de 2023, remitido por el señor JUAN ZARTA TRIANA dirigido a la titular del despacho, doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ con el cual le informa el estado de su trámite pensional que aun no se ha resuelto y agrega: *Inmensamente agradecido por su preocupación frente a mi salud, no comparto lo de mi estado de tristeza, pues jamás he dejado llegar ese sentimiento a mi alma, ni siquiera con la muerte de mis seres queridos, desde muy pequeño guardo y practico la máxima de San Francisco de Asís TRISTEZA Y MELANCOLIA LEJOS DE LA CASA MIA".*[27]

- Oficio 20176000180061 fechado 16 de agosto de 2017 de la Función Pública dirigido a la señora ALBA LUCIA RESTREPO GRAJALES, con el cual remite el concepto No. 20156000043121 del 27 de marzo de 2015 en el cual esta Direccidn Juridica se refirio en cuanto al procedimiento para desvincular a empleados en proceso de adquirir su pension de vejez, indicando *Acorde con el concepto anexo, y atendiendo puntualmente su consulta cabe precisar que el empleado podrd ser retirado del servicio siempre y cuando el mismo sea incluido en la ndmina de pensionados correspondiente*.[28]

- Oficio No. 0577 del 22 de noviembre, mediante el cual la doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ a la Dirección de Recursos Humanos, en el que informa todas las actuaciones realizadas por el empleado y el despacho para la desvinculación y solicitud de pensión del señor JUAN ZARTA TRIANA, sin que pueda ella decidir o actuar al respecto, asevera que por parte del Director Ejecutivo De Administración Judicial se ha actuado en acoso laboral, puesto que han interpuesto

[23] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL 9 – 10
[24] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL. 13
[25] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL. 14-16
[26] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL 24-34
[27] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL. 26
[28] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL. 28

queja disciplinaria en contra de la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Fresno sin haber esperado respuesta y explicaciones por parte de esta.[29]

4.3. El de septiembre de 2024 el Coordinador de Talento Humano remitió informe detallado de las actuaciones realiadas respecto del retiro forzoso del señor JUAN ZARTA TRIANA[30] documentos que fueran anexados al expediente disciplinario,[31] de los que se tiene:

- Oficio DESAJIBO19-355 del 14 de febrero de 2019 dirigido a la doctora GLORIA ALEXANDRA LOPEZ RODRIGUEZ - Juez Tercera Promiscuo Municipal de Fresno, con el cual el Jefe de la Unidad de Talento Humano le infica que debe expedir el acto administrativo de desvinculación del señor JUAN ZARTA TRIANA por retiro forzoso.[32]
- Resolución de prorroga para retiro forzoso fechada el 20 de febrero de 2019.[33]
- Documentos que ya se encuentran relacionados en líneas anteriores.

4.4. Mediante correo electronico la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES remite copia digital de archivos correspondientes al tramite del reconocimiento de la pension al señor Juan Zarta Triana, que fuera descargado por secretaria, del cual se tiene:

- Sentencia del 24 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibague, en la que en su parte resolutiva se le ordena a COLPENSIONES el reconocimiento de pension de vejez al señor Juan Zarta Triana.[34]

- Sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en la que se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de ibague el 24 de febrero de 2021.[35]

- Fica tecnica para conciliacion judicial del 20 de marzo de 2014, en la que la apoderada de colpensiones, recomienda no conciliar.[36]

- Certificacion No. 130922019, en la que se certifica la decision de no conciliar por parte de COLPENSIONES.[37]

- Oficio del 29 de agosto de 2024, en la que el area de historia laboral de COLPENSIONES, informa al señor Juan Zarta Triana que se requirio a la rama judicial para que remitieran informe de los salarios devengado desde 2014 hasta la fecha, explicando que aun no se habia allegado tal informacion necesaria para ese momento.[38]

[29] Documento 010RTAJUZ03PMFRESNO202400336 FL 35 – 36
[30] Documento 026RTATALENTOHUMANO202400336
[31] Documento 027ANEXO026RTATALENTOHUMANO202400336
[32] Documento 027ANEXO026RTATALENTOHUMANO202400336\1. CUMPLIMIENTO EDAD RETIRO FORZOSO DESAJIBO19-355 FEBRERO 14 DE 2019.pdf
[33] Documento 027ANEXO026RTATALENTOHUMANO202400336\2. Resolución 02 de febrero 20 de 2019 Prorroga para retiro de un empleado.pdf
[34] Documento 034RTACOLPENCIONES 2024-00336 FL 11 – 26
[35] Documento 034RTACOLPENCIONES 2024-00336 28 – 41
[36] Documento 040RTACOLPENCIONES2024-00336 FL 57 – 62
[37] Documento 040RTACOLPENCIONES2024-00336 FL 95 – 97
[38] Documento 040RTACOLPENCIONES2024-00336 FL 151 – 152

- Oficio con radicado BZ2019_2561998-0577924 del 05 de marzo de 2019, en la que se informa al señor Juan Zarta Triana que fue rechazado el estudio de reconocimiento de pension por falta de documentacion.[39]

- Oficio con radicado BZ2023_17473723-2870612 del 02 de noviembre de 2023, en la que COLPENSIONES informa al señor Juan Zarta Triana que se encuentra recolectando la informacion necesaria para dar tramite a su peticion.[40]

- Oficio con radicado BZ2024_15730951-2150091 del 23 de agosto de 2024, en el que COLPENSIONES informa que se ha creado un numero de requerimiento interno 2024_15177177, el cual debe ser verificado por el area encargada para poder cumplir con la sentencia de seunda instancia del 27 de julio de 2023.[41]

4.5. El 30 de septiembre de 2024 la Dirección de Atención y Servicio - LUZ ADRIANA LOAIZA SANDOVAL de COLPENSIONES informó que la solicitud depensión presentada por el señor ZARTA TRIANA fue devuelta el 6 de marzo de 2018 por mal diligenciamiento del formato establecido por la entidad para tal fin, sin mas datos.[42]

4.6. DECLARACION DE JUAN ZARTA TRIANA: En audiencia de Pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2024[43], una vez puestos en conocimiento las prevenciones de ley y bajo juramento, ecplicó que tiene 75 años, que funge como secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno desde 2001, que Inició su carrera en la rama Judicial en el año 1991 como citador en Chaparral, ascendiendo luego a Secretario.

Cuenta que en el año 2017, al cumplir los requisitos para jubilarse, contrató a un grupo de abogados para tramitar su pensión, buscando que se le reconociera el derecho de factor salarial por la nivelación de la Ley 343; que inicialmente, se radicó la solicitud en Colpensiones debido a que tenía semanas cotizadas en entidades privadas y posteriormente se instauró una demanda en un Juzgado Laboral que duró dos años, hasta que se decretó la nulidad de lo actuado y se solicitó reformar la demanda para radicarla en un Juzgado Contencioso Administrativo, ya que seguía activo en la rama judicial.

Advera que la demanda llegó al Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, que falló a favor de sus pretensiones, Colpensiones apeló, argumentando que no cumplía con la edad ni las semanas cotizadas requeridas, motivo por el cual también apeló, solicitando que se aplicara el Decreto 546 de la rama judicial, que establece la pensión con el último salario tras 10 años de servicio, asevera que la apelación realizada por su apoderado no tuvo éxito y tampoco la de Colpensiones.

Declara que en junio de 2023, se confirmó la decisió de primera instancia que reconoció el derecho a su pensión bajo el régimen de transición, promediando los últimos 10 años de sueldo y pensionándolo con el 75% según la Ley 546, sin embargo, pasados los 10 meses que tenía la entidad para cumplir la sentencia, Colpensiones no emitió la

[39] Documento 040RTACOLPENCIONES2024-00336 FL 157 – 160
[40] Documento 040RTACOLPENCIONES2024-00336 FL 168
[41] Documento 040RTACOLPENCIONES2024-00336 FL 171 – 172
[42] Documento 044RESPUESTACOLPENSIONES12202400336
[43] Documento 042ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS RAD 2024-00336

resolución de pensión, alegando que faltaba el certificado de algunos periodos laborados hasta 2009.

Dice que ante esta situación, ha tenido que presentar derechos de petición y, recientemente, una acción de cumplimiento para que se acate la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima; advera que por dirección de los abogados, solicitó a la jueza nominadora una prórroga del retiro forzoso, la cual le fue concedida mediante un acto administrativo que sigue vigente, enfatiza que su situación económica depende exclusivamente de su salario en la rama judicial, que no cuenta con otros ingresos o propiedades, expresa su preocupación por quedar desamparado si tuviera que dejar su cargo sin tener aún su pensión reconocida, ni haber sido incluido en nómina.

Explica que ni la Dirección Nacional de Administración Judicial ni la seccional del Tolima le han brindado apoyo en su proceso pensional, menciona que incluso tuvo que presionar mediante un derecho de petición para que se ubicara el certificado de tiempos laborados en otras entidades oficiales; reconoce que hubo una falla por parte del grupo de abogados que contrató, quienes no realizaron un seguimiento adecuado al proceso tras radicar la demanda. Afirma que, hasta la fecha de su declaración, no cuenta con ningún acto administrativo, ni siquiera provisional, que reconozca su pensión y desconoce si la Dirección Ejecutiva Seccional o Nacional ha realizado algún trámite para procurar el cumplimiento de la decisión judicial que declara su derecho a la pensión.[44]

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el 5 de septiembre de 2024 la disciplinable le confirió poder al abogado JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES para que asumiera la defensa de esta actuación;[45] personería que le fue reconocida en providencia del 5 de septiembre de 2024,[46] sin que la investigada ni su apoderado de confianza hubieran hecho pronunciamiento alguno.

De las pruebas anteriormente referidas encuentra la Sala que desde el momento mismo en que el señor JUAN ZARTA TRIANA cumplió la edad de retiro forzoso ha venido realizando todas las gestiones y trámites necesarios para obtener su pensión y la inclusión en nómina, acudiendo a la facultad legal que le permitió solicitar y obtener la prórroga de la decisión de retiro forzoso, que no ha sido revocada, derogada ni nulitada y por tanto, sigue vigente.

Respecto al retiro forzoso, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido:[47]

5. El retiro de las personas que alcanzan la edad de retiro forzoso. Reiteración de la jurisprudencia

1. *El artículo 1º de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016[48], estableció que "la edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia".*

[44] Documento 041AUDPRUEBAS-25SEPT2024 RAD2024-00336
[45] Documento 028PETICIÓNPERSONERÍAJURÍDICA202400336
[46] Documento 030RECONOCEPERSONERIAJURIDICARAD2024-00336
[47] SENTENCIA T-296 de 2024 Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Expediente T-9.793.981
[48] Corregido por el artículo 1º del Decreto 321 de 2017.

2. *Se trata de una causal de naturaleza objetiva, puesto que se activa con el cumplimiento de los 70 años (antes 65 años) o de una edad determinada en los regímenes especiales, sin que, en principio, "puedan ser reintegrados bajo ninguna circunstancia"*[49]*. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que una aplicación rígida de la causal de retiro forzoso, puede traer como consecuencia la desprotección de la persona retirada del empleo público.*

3. *Por ejemplo, en la sentencia T-643 de 2015, se estudió el caso de una persona que fue retirada de su cargo por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, siendo que su familia dependía únicamente del salario que percibía y que solo le restaban 126 semanas, esto es, menos de tres años para tener derecho a su jubilación. La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional sostuvo que "La Secretaría de Educación de Pasto vulneró el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, al [retirarlo] del servicio tras alcanzar la edad de retiro forzoso, sin valorar las circunstancias especiales de su caso y sin que previamente este hubiera obtenido una prestación que le asegurara ingresos periódicos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia"*[50] *.*

4. *En la sentencia T-360 de 2017, se analizó el caso de un señor que fue retirado del cargo de celador en una Institución Educativa por cumplir la edad de retiro forzoso (65 años) pese a que le faltaban 139 semanas para completar las 1300 requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez. En esa oportunidad la Sala Séptima de Revisión determinó que su retiro no fue razonable en la medida que no se evaluó la situación particular del actor previo a la aplicación de la causal del cumplimiento de retiro forzoso. Al efecto, subrayó que resultaba "pertinente flexibilizar la aplicación de la regla de retiro forzoso a fin de evaluar si la persona ha logrado garantizar su mínimo vital o no. En caso de que no haya logrado garantizar su mínimo vital adquiriendo sus derechos pensionales, la entidad deberá mantenerlo en su cargo hasta que se le reconozca su pensión y se produzca su registro en nómina (…)".*

5. *Más reciente, en la sentencia T-413 de 2019, se estudió el caso de una señora de la tercera edad que fue retirada de su cargo por la secretaría de educación del departamento de Córdoba debido a que alcanzó la edad de retiro forzoso. En esa oportunidad, la Sala evidenció que al momento del retiro no se tuvieron en cuenta las circunstancias particulares de la accionante. Así las cosas, la Sala Séptima estimó que "no [se] debió aplicar de manera automática la causal de retiro por alcanzar la edad de retiro forzoso, sin antes verificar si se lesionaban los derechos fundamentales del accionante".*

6. *Por lo dicho, la citada causal, si bien es la regla general que la Corte ha encontrado compatible con la Constitución, no puede aplicarse en todos los casos de manera automática, generalizada ni indiscriminada, sin tener en cuenta la situación particular de cada servidor, especialmente en cuanto a la garantía de su condición de prepensionado y la necesidad de garantizar su mínimo vital hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados.*

7. *En el presente caso, con la decisión de retirar laboralmente al accionante de manera automática por haber cumplido la edad de retiro forzoso a pesar de que había solicitado que no lo retiraran hasta tanto culminara los trámites correspondientes para obtener su pensión de vejez y garantizar de esa manera su mínimo vital, la entidad vulneró sus derechos fundamentales en tanto no tuvo en cuenta sus condiciones particulares. En efecto, se trataba de una persona de 71 años de edad; con un*

[49] Artículo 1º. Ley 1821 de 2016.
[50] Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2015.

> *diagnóstico de enfermedad mieloproliferativa crónica; que es padre de cuatro hijos: tres menores de edad, y el otro mayor de edad en condición de discapacidad; y que no había sido aún ingresado en nómina de pensionados, todo lo cual impedía a la entidad retirarlo de manera automática.* (subrayas de la Sala)

De lo anterior concluye la sala el señor JUAN ZARTA TRIANA ha realizado todas las gestiones correspondientes, que la doctora GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ a través de la expedición de la resolución de prórroga garantizó los derechos laborales del empleado, que a pesar de existir una sentencia ejecutoriadas en primera y segunda instancia, la entidad COLPENSIONES no ha dado cumplimiento, no ha pensionado ni incluido en nómina al tantas veces referido empleado, sin que esa desidia pueda ser trasladada a la investigada, frente a quien no se encuentra comportamiento aluno que configure una falta disciplinaria, si bien el señor Triana cumplió su edad de retiro forzado, no está en manos de la disciplinable la desvinculación del mismo, ni el reconocimiento de la pensión de vejez, además queda claro para la sala que a raíz de todos los procesos judiciales que ha realizado el señor Triana con la finalidad de buscar su reconocimiento, tampoco tiene injerencia alguna la disciplinable, puesto que los yerros, dificultades y recursos que se han presentado en los mismos, son el motivo del porque después de 4 años de haber realizado la prórroga, el señor Triana continua trabajando y cumpliendo sus funciones en la rama judicial.

Situación que valga aclarar, no le ha generado ninguna afectación a la Rama Judicial ni a la prestación del servicio y que conforme a la reiterada jurisprudencia en línea arriba referida, pero en caso de ser retirado sin contar el reconocimiento de la pensión y la inclusión en nómina se estarían desconociendo derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que tal como lo indicara el señor JUAN ZARTA TRIANA en declaración juramentada, el salario que percibe de su empleo como secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno es su único sustento y el de su núcleo familiar, toda vez que no tiene bienes, negocios, ingresos externos que le permitan garantizar su congrua subsistencia y la de su familia, razón por la cual esta Sala encuentra justificada la permanencia del secretario en la actividad laboral, en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

> ***"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO****. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*
>
> ***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **GLORIA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.099, en condición de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Fresno, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c749c8cb2ccfdc0f06524cf871e75140b6f0d01fe693c1a98bae99bb4d13df9**
Documento generado en 09/10/2024 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica